Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

EXPEDIENTE: SUP-REP-81/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, ***** de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que desecha de plano, por extemporáneo, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo en contra de un acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **1**
II. COMPETENCIA **2**
III. IMPROCEDENCIA **2**
IV. RESOLUTIVO **4**

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
VPG:	Violencia Política con las Mujeres en Razón de Género

I. ANTECEDENTES[2]

1. Denuncia. El ocho de octubre, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo presentó un escrito dirigido a la Unidad Técnica, cuyo propósito fundamental era hacer del conocimiento de esa autoridad diversos hechos supuestamente constitutivos de VPG atribuidos a Eduardo Alejandro Vega Yunes, quien fue identificado como aspirante y eventual candidato a diputado federal por parte de Morena en Veracruz, en el contexto del proceso electoral federal en curso.

Desde la perspectiva del promovente, los hechos denunciados implicarían el incumplimiento, por parte de Vega Yunes, de los requisitos de elegibilidad que se exigen a quienes se postulan a una diputación federal, por lo que solicitó que se llevaran a cabo las investigaciones

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[1] Secretariado: Isaías Trejo Sánchez, Aarón Alberto Segura Martínez y Cecilia Huichapan Romero.
[2] Todos los hechos que a continuación se narran corresponden al año dos mil veintiséis.

correspondientes con miras a evaluar la eventual candidatura del denunciado.

2. Declinatoria de competencia (acto impugnado). El veintisiete de octubre, en atención al mencionado escrito, la Unidad Técnica emitió un acuerdo con el que declinó competencia para conocer de los hechos denunciados, al considerar que no tenían relación con la materia electoral o que representaran alguna afectación a los derechos político-electorales de la persona señalada como víctima.

3. Impugnación. El cuatro de noviembre, Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo de la Unidad Técnica.

4. Trámite. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-81/2026** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para efectos de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso, porque se controvierte un acuerdo de la Unidad Técnica dictado como parte del trámite de un procedimiento especial sancionador, cuya revisión corresponde a este órgano jurisdiccional.[3]

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano el recurso, porque se interpuso fuera del plazo legal de cuatro días, conforme a las consideraciones siguientes.

2. Marco normativo. El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa ley. Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), prevé la improcedencia cuando el medio de impugnación no se presente dentro del plazo legal

[3] Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución General; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable**. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

previsto para tal efecto, que en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es de cuatro días cuando la materia de controversia es un acuerdo de la Unidad Técnica que declina competencia para conocer de una denuncia.[4]

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios establece que para determinar el plazo de impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se deben considerar hábiles.

3. Caso concreto. El ahora recurrente reconoce expresamente que fue el pasado veintiocho de octubre cuando se le notificó el acuerdo materia de impugnación.

Cabe precisar que dicho acuerdo está estrechamente vinculado con el proceso electoral federal en curso, pues la determinación de la Unidad Técnica surgió como respuesta a un escrito de denuncia en el que el ahora recurrente expresamente solicitó que la autoridad electoral investigara diversos hechos supuestamente constitutivos de VPG, los cuales se atribuyeron a Eduardo Alejandro Vega Yunes en su carácter de aspirante a una diputación federal.

A juicio del ahora recurrente, la investigación de los hechos denunciados demostraría que Vega Yunes no cumple con los requisitos de elegibilidad que la Ley Electoral prevé para cualquier persona aspirante a una diputación federal, lo cual sería relevante de cara a una eventual valoración de su postulación y que incluso solicitó expresamente se tomara en consideración por parte del INE.

En este sentido, y derivado de la forma en que se planteó el escrito de denuncia, es entonces evidente que la respuesta que la Unidad Técnica otorgó al mismo está directamente vinculada con el proceso electoral en curso, pues atiende a un planteamiento cuyo objetivo era incidir en la

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

[4] Jurisprudencia 11/2016, de rubro “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.”

procedencia del registro de la eventual candidatura de Eduardo Alejandro Vega Yunes a la Cámara de Diputaciones.

Por lo tanto, para determinar el plazo de impugnación del acuerdo controvertido, debe considerarse que todos los días son hábiles.

En consecuencia, si el acuerdo se le notificó al recurrente el miércoles veintiocho de octubre, **el plazo de cuatro días para interponer el medio de impugnación transcurrió del jueves veintinueve de octubre al domingo primero de noviembre.**

De ahí que si **el recurso se interpuso hasta el miércoles cuatro de noviembre,** es evidente su extemporaneidad y procede su desechamiento, tal y como se ilustra a continuación.

OCTUBRE						
LUNES 26	**MARTES 27**	**MIÉRCOLES 28**	**JUEVES 29**	**VIERNES 30**	**SÁBADO 31**	**DOMINGO 1**
		Notificación del acuerdo recurrido	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4 del plazo
NOVIEMBRE						
LUNES 2	**MARTES 3**	**MIÉRCOLES 4**	**JUEVES 5**	**VIERNES 6**	**SÁBADO 7**	**DOMINGO 8**
		Interposición del recurso				

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable**. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN